

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/02/2020.

DENUNCIANTE: INICIADA DE OFICIO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

AGRAVIADA: LUZ ERÉNDIRA CASTRO ROSALES, REGIDORA DE SALUD DEL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, OAXACA.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, en contra del Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del referido Municipio.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1 Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria. Con fecha doce de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea de

¹ En adelante Comisión de Quejas y Denuncias.

elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

1.2 Calificación de la elección ordinaria. Mediante su acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SNI-133/2019² de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022. Quedando integrado dicho Ayuntamiento de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Bertoldo Bernabé García	José Abrahan García Maldonado
Síndica Municipal	Isabel Martínez Castro	Florencia López Cruz
Regidor de Hacienda	José Castañeda Martínez	Rodolfo Castro García
Regidor de Obras	José Apolonio García García	Florentino García Castro
Regidora de Educación	Nahima Gema García García	Melecia García Santiago
Regidora de Salud	Luz Eréndira Castro Rosales	Maricela García Martínez

2 TRÁMITE DE LA DENUNCIA.

2.1 Hechos e infracciones denunciadas. El tres de junio de dos mil veinte, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, dio cuenta con la información recibida en la primera reunión ordinaria del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca 2020, en la cual se informó de una publicación en la red social “facebook”, respecto de hechos que podrían tratarse de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

2.2 Radicación del Cuaderno de Antecedentes. En esa misma fecha la Comisión de Quejas y Denuncias radicó el cuaderno de antecedentes con número CQDPCE/CA/011/2020, con el objetivo de recabar elementos de prueba constitutivos de la probable violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidos por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en contra de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del referido Municipio.

² Consultable en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el enlace: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1332019.pdf>

³ En adelante Instituto Estatal Electoral.

2.3 Radicación del procedimiento ordinario sancionador. Mediante acuerdo de fecha tres de julio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, tuvo por concluida la investigación preliminar realizada en el cuaderno de antecedentes CQDPCE/CA/011/2020, y ordenó formar el expediente relativo al procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave CQDPCE/POS/010/2020, admitiendo a trámite dicho procedimiento, por conductas del Presidente y Sindica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en el supuesto de obstrucción del ejercicio del cargo de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, como Regidora de Salud del referido Municipio.

En el mismo acuerdo dicha comisión ordenó emplazar como parte denunciada a los ciudadanos Bertoldo Bernabé García e Isabel Martínez Castro, Presidente y Síndica Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, respectivamente.

2.4 Medidas cautelares. Dado que, del estudio de los hechos, la Comisión de Quejas y Denuncias obtuvo elementos suficientes para ponderar el dictado de medidas cautelares, en el acuerdo referido en el párrafo anterior, ordenó formar el cuaderno respectivo para proveer lo correspondiente.

Así, en la misma fecha, es decir, tres de julio de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del procedimiento ordinario sancionador, decretó de oficio en el cuaderno correspondiente, la adopción de medidas cautelares a favor de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de Santo Domingo Ixcatlán, con la finalidad de que pueda desempeñar las funciones propias de su cargo de manera efectiva; sea convocada a las sesiones de cabildo; y, reciba la dieta a que tiene derecho por sus servicios, y que consisten en:

1. Informar del inicio oficioso de procedimiento ordinario sancionador, así como del dictado de medidas cautelares a la **Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado**, para que continúen las medidas de protección dictadas en el expediente 17601/FEDE/FEDE/2020, y asimismo se vigile su debido cumplimiento.
2. Informar del inicio del procedimiento ordinario sancionador, así como del dictado de las medidas cautelares a la **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, para efecto que sea considerado dentro de la investigación radicada bajo expediente DDHPO/909/(25)/OAX/2020.
3. Girar solicitud al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, para que brinde las medidas de protección que estime necesarias en el ámbito de sus atribuciones, a la Regidora de Salud de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

4. Girar solicitud a la **Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para que dentro de sus facultades proporcione el asesoramiento a la Regidora en mención, atendiendo que la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, manifestó ser mujer indígena, originaria de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca y hablante de la lengua mixteca.
5. Girar solicitud a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, brinde las medidas que estime necesarias a la Regidora de Salud de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.
6. Girar solicitud a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, en el ámbito de sus atribuciones provea lo correspondiente entorno a los hechos suscitados en el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.
7. Ordenar al ciudadano **Bertoldo Bernabé García** y a la ciudadana **Isabel Martínez Castro**, presidente y Síndica, ambos del ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, **el cese de la realización de cualquier acto que impida el efectivo ejercicio del cargo de regidora de salud de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales**, mismos que implican el libre y efectivo ejercicio de sus funciones, sea convocada a sesiones de cabildo y reciba la contraprestación a que tenga derecho por sus servicios.

2.5 Recurso de Apelación. El diecisiete de julio pasado, la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, interpuso mediante correo electrónico Recurso de Apelación ante la citada Comisión de Quejas y Denuncias, a fin de controvertir el acuerdo de tres de julio del año en curso, por el inicio de oficio el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente CQDPCE/POS/010/2020; y del acuerdo de esa misma fecha relativo a la adopción de medidas cautelares decretadas de oficio dentro de dicho expediente.

2.6 Sentencia del Recurso de Apelación RA/02/2020. El catorce de agosto último, este Tribunal emitió sentencia en el citado Recurso, en la que revocó el acuerdo de tres de julio de dos mil veinte, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias por el cual se inició de oficio el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente CQDPCE/POS/010/2020; asimismo, ordenó a la referida Comisión que en su lugar iniciara un procedimiento especial sancionador, para lo cual, debería regular su actuación conforme a la reforma federal de trece de abril pasado, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y confirmó las medidas cautelares emitidas por dicha Comisión.

2.7 Acuerdo de admisión. Mediante acuerdo de veinte de agosto último, la Comisión de Quejas y Denuncias al no advertir causal de improcedencia alguna admitió a trámite el presente procedimiento especial sancionador con número de expediente CQDPCE/PES/003/2020; asimismo, determinó

la litis en el presente asunto, señaló lugar, fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a las partes denunciadas.

2.8 Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veintiocho de agosto se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se admitieron las pruebas ahí señaladas, y las partes emitieron sus respectivos alegatos por escrito.

2.9 Acuerdo de remisión. Mediante proveído de esa misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal Electoral, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

2.10 Recepción y turno. El treinta y uno de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número CQDPCE/178/2020, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional el expediente del presente procedimiento especial sancionador. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/02/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

2.11 Primera Sentencia de este Tribunal. El nueve de octubre del presente año, este Pleno por mayoría de votos, resolvió el presente asunto, de la siguiente manera:

“Primero. Se decreta la **escisión** del presente juicio, conforme a lo precisado en el apartado 5.3 del presente fallo.

Segundo. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, en términos del apartado 7 de la presente sentencia.

Tercero. Se dejan subsistentes las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a la precisado en el apartado 8 de la presente sentencia.”

2.12 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos⁴ JDCl/60/2020. Mediante acuerdo de trece de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente JDCl/60/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo. Lo anterior, en cumplimiento a la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de

⁴ En adelante Juicio Ciudadano Indígena.

este Tribunal mediante sentencia a que se hace referencia en el apartado que antecede.

Por acuerdo de veintidós de octubre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio en comento, y requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad del referido medio impugnativo, así como su respectivo informe circunstanciado.

Mediante acuerdo de once de noviembre último, la Magistrada Instructora tuvo a las autoridades responsables, remitiendo su informe circunstanciado; al igual que, las constancias que acreditan el cumplimiento del trámite de publicidad ordenado y copias certificadas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte. Asimismo, en dicho acuerdo ordenó dar vista a la actora con las documentales remitidas por la autoridad responsable.

2.13 Presentación del juicio ciudadano federal. El veintitrés de octubre, la actora presentó juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

2.14 Resolución de la Sala Regional Xalapa. El veinte de noviembre, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁵ emitió sentencia en el Juicio Ciudadano SX-JDC-356-2020 en la que determinó lo siguiente:

“III. Conclusión y efectos

69. Al resultar **fundado** el planteamiento de la actora, respecto a que no se analizó la controversia tomando en consideración su condición de mujer indígena, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el TEEO emita una nueva determinación en la cual:

- I. Juzgue con perspectiva de género intercultural los hechos expuestos por la actora.
- II. Aplique el criterio de reversión de la carga de la prueba establecido en el presente fallo.
- III. El tribunal responsable podrá determinar, en ejercicio de sus atribuciones y autonomía, si resulta necesario ordenar la realización de mayores diligencias probatorias a partir del análisis de los hechos bajo los enfoques mencionados.
- IV. Al haberse revocado la determinación impugnada, el Tribunal responsable deberá valorar nuevamente, en ejercicio de su autonomía, la procedencia de la escisión al juicio ciudadano indígena.
- V. Se ordena al Tribunal local, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a realizar lo ordenado, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

[...]

R E S U E L V E

⁵ En adelante Sala Regional Xalapa.

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.”

2.15 Recepción de las constancias. El veintitrés de octubre, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal las constancias que integran el expediente PES/02/2020.

2.16 Radicación. En su oportunidad el Magistrado Ponente radicó nuevamente en su ponencia el expediente al rubro indicado y al no existir diligencias pendientes por realizar se procedió a elaborar el proyecto correspondiente.

2.17 Fecha de sesión pública de resolución. Por acuerdo de quince de diciembre del año en curso, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día dieciocho de diciembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2.18 Diferimiento de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre último emitido por la Magistrada Presidenta, se difirió la celebración de la sesión pública de resolución programada, por tanto, se señalaron las doce horas del día veintidós de diciembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 25 Apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷; 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque el presente procedimiento especial sancionador fue iniciado de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias, al tener conocimiento de supuestos actos que considera podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, los cuales considera afectan el ejercicio de sus derechos político electorales, para el

⁶ En lo subsecuente Constitución Política Federal.

⁷ En lo subsecuente Constitución Política Local.

cargo en que fue electa, como Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca; supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal Electoral.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Previo al estudio de fondo, se estima pertinente exponer las razones que sustentan la determinación adoptada por la Sala Regional Xalapa al resolver el Juicio Ciudadano SX-JDC-356/2020, a efecto de determinar los alcances de nueva sentencia que debe emitir este Tribunal.

Primeramente, cabe precisar que la Sala Regional Xalapa consideró que, en el presente asunto se encuentra fuera de controversia si el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar conductas que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; así como si resultaba aplicable o no el nuevo diseño legal, federal y local, sobre la distribución de competencias para sancionar y resolver este tipo de asuntos.

Lo anterior, porque esto ya fue materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación RA/02/2020, sentencia que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertida.

Ahora bien, como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente PES/02/2020, en la que decidió escindir parte de los hechos denunciados a juicio ciudadano indígena, declaró la inexistente de la violencia política por razones de género en contra de la actora y dejó subsistentes las medidas cautelares decretadas a su favor.

Ahora bien, la referida Sala Regional estableció que la impugnación de la actora se centró en demostrar, esencialmente, dos aspectos: a) fue indebida la escisión de las conductas al juicio ciudadano indígena, y b) la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra, por lo que es contrario a derecho lo decidido en la sentencia impugnada.

Al respecto, la Sala Regional consideró que era fundado el planteamiento de la actora, en cuanto a que se debió aplicar un régimen diferenciado al resolver el procedimiento especial sancionador por su condición de mujer indígena. Lo anterior, porque ha sido criterio del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación que en casos de violencia política de género de mujeres indígenas el enfoque de la decisión debe ser reforzada respecto de: 1) la valoración probatoria, 2) la situación de posible doble discriminación, 3) a la perspectiva de género intercultural para evitar su estigma y discriminación comunitaria y 4) reversión de la carga de la prueba.

En ese orden de ideas, resolvió que la violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos sobre los que simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Así, indicó que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por el otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, señaló que se debía considerar la excepción a la regla del “onus probandi” establecida como habitual, pues es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en que se basa la infracción.

Lo anterior, puesto que está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto del que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En razón de ello, la Sala Regional Xalapa sentenció que las alegaciones de la recurrente eran suficientes para realizar un estudio con perspectiva de género intercultural respecto de los hechos objeto de denuncia, para

acreditar, si es el caso, la violencia política de género, aplicando la reversión de la carga de la prueba.

De ahí que, en estima de la Sala Regional Xalapa esas consideraciones evidencian que el procedimiento especial sancionador se resolvió, sin tomar en cuenta los estándares probatorios flexibles aplicables en los casos en los que se denuncien actos y omisiones que puedan constituir violencia política en razón de género en contra de una mujer indígena, como es la reversión de la carga de la prueba y la múltiple discriminación de la que puede ser objeto la actora por su condición de mujer, indígena y joven.

Por lo que, al determinar fundado el planteamiento de la actora, respecto a que no se analizó la controversia bajo un enfoque diferenciado, consideró que ello, era suficiente para revocar la determinación impugnada, resultando innecesario el estudio de los restantes agravios relacionados con la escisión de los planteamientos vinculados con la violación a derechos político electorales, a juicio ciudadano indígena.

Por tanto, revocó la sentencia impugnada para efecto de que este Tribunal emita una nueva determinación en la cual juzgue con perspectiva de género intercultural los hechos expuestos por la actora, aplique el criterio de reversión de la carga de la prueba, determinar si resulta necesario ordenar la realización de mayores diligencias a partir del análisis de los hechos bajo los enfoques mencionados, valorar nuevamente la procedencia de la escisión al juicio ciudadano indígena.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO, LITIS ESTABLECIDA POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA ESCISIÓN.

5.1 Argumentos de la Comisión de Quejas y Denuncias. La Comisión de Quejas y Denuncias señaló que inició de oficio el Cuaderno de Antecedentes identificada con el número CQDPCE/CA/011/2020, al tener conocimiento de una publicación en la red social “facebook”, respecto de hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, cometidos por el Presidente Municipal de ese Municipio. Sin embargo, una vez realizadas las investigaciones correspondientes se advirtió la participación de la Síndica Municipal en la realización de tales actos.

Asimismo, dicha Comisión manifestó que una vez obtenidos los elementos suficientes instauró el procedimiento especial sancionador identificado con la clave CQDPCE/PES/003/2020, en cuyo expediente obran las actas de verificación, requerimientos y demás diligencias para demostrar la violencia política contra las mujeres en razón de género, presuntamente cometida en perjuicio de Luz Eréndira Castro Rosales.

Así también, la ciudadana Luz Eréndira Castro Robles parte agraviada, refiere que con fecha veintisiete, veintinueve y treinta de mayo del año en curso, el Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, llevaron a cabo actos en torno a una obra pública en el ojo de agua denominado “tía-zuma”, ubicado en Los Reyes Ixcatlán, lo cual trajo como consecuencia la supuesta agresión y retención de ciudadanos de dicha comunidad, con lo cual ella, en su calidad de Integrante del Ayuntamiento no estuvo de acuerdo, por lo que sostiene haber sido objeto de presiones y amenazas por parte del Presidente Municipal.

De igual forma, la agraviada manifestó mediante escrito de fecha veinticuatro de junio y escrito de veintiocho de agosto por el cual formuló alegatos, que durante los seis meses que ha desempeñado la Regiduría de Salud, el Presidente Municipal ha realizado actos y omisiones que obstruyen el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Asimismo, refiere que el Presidente Municipal y la Síndica Municipal no le permiten acceder a su oficina, derivado de la denuncia que presentó ante la Fiscalía General del Estado; al igual que no ha sido convocada a las sesiones de cabildo y que le han dejado de pagar sus dietas.

5.1.1 Argumentos de los denunciados. Por su parte, el Presidente Municipal y la Síndica Municipal, al esgrimir sus alegatos manifestaron que deben desestimarse las aseveraciones realizadas por la parte agraviada, ya que refiere de forma general los motivos por los cuales estima que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, ello, pues no aporta elementos de prueba con los que acredite una denostación o acción hacia su persona en razón de su género, y que como tal le afecte para el desarrollo y desempeño de su cargo.

Al igual manifiesta que, la agraviada no aporta circunstancias de modo y tiempo respecto de los actos que les son imputados, por tanto, sus

afirmaciones resultan genéricas e imprecisas, ya que no se encuentran robustecidas con medios de prueba.

Por tanto, refieren que debe estimarse insuficiente que la agraviada aduzca la presunta comisión de una conducta en base a los hechos que considera que la configuran, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las simples afirmaciones no pueden acreditarse los hechos objeto de denuncia, por lo que deben estimarse inexistentes las conductas que se les atribuyen.

5.2. Litis establecida por la autoridad instructora.

La Comisión de Quejas y Denuncias, estableció que la controversia en el presente asunto, consiste en determinar si el Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, son responsables de la probable comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de ese Municipio.

5.3 Pronunciamiento respecto de la escisión.

En primer lugar debe tenerse en cuenta que la Sala Regional Xalapa, al declarar fundado el agravio de la actora relativo a que no se analizó la controversia bajo un enfoque diferenciado, consideró que ello, era suficiente para revocar la determinación impugnada, y que resultaba innecesario el estudio de los restantes agravios relacionados con la escisión de los planteamientos vinculados con la violación a derechos político electorales, a juicio ciudadano indígena.

No obstante, la mencionada Sala Regional determinó que este órgano jurisdiccional al emitir una nueva determinación, en ejercicio de su autonomía, valore nuevamente la procedencia de la escisión al juicio ciudadano indígena.

Ahora bien, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia de veinte de noviembre último, en el juicio ciudadano federal identificado con el número de expediente SX-JDC-357/2020, en la cual estableció que en materia de violencia política contra las mujeres no existe una sola vía adecuada para atender la promoción de la actora, pues, el sistema jurídico de protección en esta materia tejido en el ordenamiento estatal, contempla mecanismos jurídicos tanto de

naturaleza administrativo sancionador como jurisdiccionales, estos últimos a través de dos medios de impugnación⁸ que se instauran de acuerdo a la calidad con que se ostente la promovente.

Por tanto, estableció que para estar en condiciones de establecer la vía en que deben conocerse los asuntos en materia de violencia política en razón de género, debe atenderse a la pretensión de la actora, tal como se transcribe a continuación.

[...]

“Esto es, cuando una ciudadana estime que determinado acto u omisión constituye violencia política hacia las mujeres en razón de género y, como consecuencia de ello, se violaron sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o afiliación, en cualquiera de sus vertientes o modalidades, la vía para conocer la controversia debe ser acorde con la pretensión que se desea alcanzar.

a) Si la ciudadana pretende que el perpetrador de la violencia política hacia las mujeres en razón de género sea sancionado por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, deberá presentar queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente, es decir, ante el Instituto electoral respectivo. El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable⁹, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras; además, será procedente cuando la ciudadana refiera que la intervención de la autoridad administrativa electoral resulta necesaria para allegarse de elementos de prueba o que esta ejerza su facultad investigadora.

b) Si la ciudadana pretende la reparación o restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana¹⁰ **o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales**, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio, bien incluya o no argumentos de existir violencia política hacia las mujeres en razón de género; y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etc., si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género);

c) Si la ciudadana pretende tanto la sanción del perpetuador de violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana mencionado en el inciso b), ya sea de manera simultánea o una vez que sea resuelto el juicio de la ciudadanía.

⁸ Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁹ Con fundamento tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 447, así como en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículo 340, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o II.-Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁰ Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado; con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b).

[...]

De lo anterior, se advierte que en estima de la Sala Regional Xalapa cuando una ciudadana estime que determinado acto u omisión constituye violencia política hacia las mujeres en razón de género y, como consecuencia de ello, se violaron sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o afiliación, en cualquiera de sus vertientes o modalidades, la vía para conocer la controversia debe ser acorde con la pretensión que se desea alcanzar.

De ahí que, si la ciudadana pretende que el perpetrador de la violencia política hacia las mujeres en razón de género sea sancionado por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, deberá presentar queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente, es decir, ante el Instituto electoral respectivo; y, si pretende la reparación o restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio, bien incluya o no argumentos de existir violencia política hacia las mujeres en razón de género.

Por tanto, estimó que si la ciudadana pretende tanto la sanción del perpetrador de violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a), así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana mencionado en el inciso b), ya sea de manera simultánea o una vez que sea resuelto el juicio de la ciudadanía.

En conclusión, a través del procedimiento especial sancionador es posible imponer sanciones y ordenar la reparación del daño por conductas que puedan constituir violencia política en razón de género, mientras que el juicio ciudadano se tutela la violación de los derechos político-electorales de quien se encuentre en ejercicio de un cargo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, en el presente asunto, los hechos denunciados por la Regidora de Salud relacionados

con la con la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, se deben analizar como una infracción a la normativa electoral.

Sin embargo, la acreditación de tal infracción no implica la reparación o restitución en el uso y goce del derecho político electoral supuestamente violado, puesto que el medio idóneo para tutelar la afectación al derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en el caso, es el juicio ciudadano indígena.

Ahora bien, como se hizo referencia en el apartado de antecedentes mediante sentencia de nueve de octubre del año en curso, este órgano jurisdiccional determinó escindir a juicio ciudadano indígena los planteamientos formulados por la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, en su carácter de Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, respecto de actos y omisiones del Presidente Municipal y la Síndica Municipal del citado Municipio, los cuales a su consideración vulneran sus derechos político electorales de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Lo anterior, al considerar que dicha cuestión debía ser analizada por separado, a efecto de revisar los planteamientos de la parte actora en un medio de impugnación idóneo, y en su caso, se pudiera restituir a la promovente en el uso y goce de sus derechos político electorales que aduce le han sido vulnerados.

De ahí que, en cumplimiento a dicha determinación mediante acuerdo de trece de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el juicio ciudadano indígena identificado con el número de expediente JDCI/60/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo. Así también, mediante acuerdo de once de noviembre último, la Magistrada Instructora tuvo a las autoridades responsables, remitiendo su informe circunstanciado; al igual que, las constancias que acreditan el cumplimiento del trámite de publicidad ordenado y copias certificadas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte. Asimismo, en dicho acuerdo ordenó dar vista a la actora con las documentales remitidas por la autoridad responsable.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que, de conformidad con el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente escindir a juicio ciudadano indígena, los planteamientos formulados por la

denunciante mediante escrito de fecha veinticuatro de junio y escrito de fecha veintiocho de agosto por el cual formuló alegatos, denunció hechos que tienen que ver, según su dicho, con la presunta vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, mismos que la autoridad instructora tuvo como hechos denunciados, en esencia los siguientes:

- La ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales manifiesta que durante los seis meses que llevaba desempeñando su regiduría, fue objeto de conductas por parte de Bertoldo Bernabé García, Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, consistentes en:
 1. No le ha permitido cumplir el cargo como debe ser.
 2. No respeta sus atribuciones como marca la Ley Orgánica Municipal.
 3. No la convoca a todas las sesiones de cabildo que se han realizado durante esos meses, nada más a las que le conviene.
 4. La obliga a participar y hacer acciones que no son correctas y a firmar actas de acuerdos cuando no es convocada a sesiones de cabildo o reuniones que se hacen dentro del Municipio sin su presencia.
- Que desde la denuncia que presentó, no ha sido requerida para las sesiones de cabildo, condicionándola a que se desista de la denuncia y así pueda ser invitada a las sesiones.
- Que derivado de la denuncia que presentó, el Presidente y la Síndica le han retirado la percepción de \$2,000.00 (dos mil pesos, 00/100) que recibe por sus servicios.

Como puede apreciarse, la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, en su carácter de Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, formuló planteamientos respecto de actos y omisiones del Presidente Municipal y la Síndica Municipal del citado Municipio, los cuales a su consideración vulneran sus derechos político electorales de votar y ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

De ahí que, como se adelantó, en estima de este órgano jurisdiccional los planteamientos formulados por la denunciante constituyen una cuestión que debe ser analizada por separado, en un medio de impugnación idóneo, como lo es el juicio ciudadano indígena, ello, pues para el caso de

resultar fundada la vulneración a sus derechos político electorales, se le pueda restituir a la promovente en el uso y goce de los derechos político electorales que aduce le han sido vulnerados.

Por tanto, en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima que debe continuarse con la instrucción del juicio ciudadano indígena, formado con motivo de la escisión ordenada en la sentencia emitida el pasado nueve de octubre.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho que la Sala Regional Xalapa, haya determinado revocar la sentencia, en la cual se ordenó la escisión de los planteamientos vinculados con la violación a derechos político electorales, a juicio ciudadano indígena, puesto que la Sala Regional Xalapa determinó que este órgano jurisdiccional al emitir una nueva determinación, en ejercicio de su autonomía, valore nuevamente la procedencia de la escisión al juicio ciudadano indígena.

6. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución Política Federal, así como en el artículo 5 y 10 c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará), obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales, los estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas

o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.¹¹

Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales sancionar, de acuerdo con la normalidad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, en las entidades federativas, la base constitucional que da sustento a la existencia de los procedimientos especiales sancionadores se encuentra en el artículo 116, fracción IV, incisos j) y o); a través del cual se faculta a los Congresos de los estados a regular, entre otras cuestiones, lo relativo a las faltas administrativas en materia electoral.

El artículo 440, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², establece las directrices que las leyes electorales locales deberán considerar al regular los procedimientos sancionadores. Conforme a ello, establece que en los estados deberán reglamentarse cuestiones como la clasificación de los procedimientos en ordinarios y especiales; sujetos y conductas sancionables; reglas de inicio, tramitación y órganos competentes; reglas para el tratamiento de quejas frívolas; y regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género –esta última base se adicionó a partir de la última reforma a dicha ley, como se detallará a continuación–.

El trece de abril del año en curso fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma diversas leyes y disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo primero transitorio.¹³

Entre las leyes reformadas se encuentra la Ley General de Instituciones, y las modificaciones que tuvieron impacto en la regulación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral.

¹¹ Artículo 7. e), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belén do Para).

¹² En lo subsecuente Ley General de Instituciones.

¹³ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se adelantó, el artículo 440, fue reformado para adicionar lo siguiente:

“Artículo 440. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases.

1. y 2. ...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, para las quejas y denuncias que conoce el Instituto Nacional Electoral, en el artículo 442, último párrafo, se estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, en los artículos 442 Bis, 463 Bis y 463 Ter de la mencionada ley, se reconocieron los supuestos o las conductas que deberán considerarse violencia política contra las mujeres por razón de género, se reglamentaron las medidas cautelares y de reparación aplicables para este tipo de infracciones que serán conocidas por las autoridades nacionales.

De igual forma, se estableció de manera específica un procedimiento que deberá seguirse cuando se denuncien la posible comisión de conductas que configuren violencia política contra las mujeres por razón de género. Este procedimiento quedó establecido en el artículo 474 Bis, de la referida ley.

Como se analizó, las recientes reformas a la Ley General de Instituciones reconocen las facultades de los organismos públicos electorales locales – como lo es el Instituto Estatal Electoral— para conocer sobre denuncias de hechos que puedan configurar violencia política contra las mujeres por razón de género.

Y, al respecto, establece directrices tanto para las legislaturas de los estados como para los organismos públicos electorales locales, en torno a los procedimientos sancionadores electorales que deberán seguirse para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, el treinta de mayo del año en curso, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado los Decretos que reforman diversas leyes y

disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.¹⁴

Entre las leyes reformadas se encuentran la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y las modificaciones que tuvieron impacto en la regulación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral. Entre otras, la fracción XXXI, del artículo 2; el numeral 4, del artículo 9; la fracción IV, del artículo 334; el artículo 335; el artículo 334 BIS; un capítulo cuarto denominado “DE LAS ORDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN”, que comprende los artículos 340 BIS y 340 TER, mismos que a continuación se transcriben.

[...]

Artículo 2

1.- a la XXX.- ...

XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;

XXXII.- a la XXXVII.- ...

[...]

Artículo 9.

1.- al 3.- ...

4.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente ley, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley.

¹⁴ Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familias o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salario, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y,
- XVI. Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.

[...]

Artículo 334.

Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- al III.- ...

IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 334 BIS

En el caso de los procedimientos relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género;

a) La Comisión de Queja y Denuncias, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

b) Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 335

1.- ...

2.- ...

Tratándose de violencia política de género también podrán presentarlas, organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores, ante la autoridad competente.

3.- ...

I.- a la VI.- ...

4.- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

5.- al 8.- ...

[...]

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ÓRDENES O MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE REPERACIÓN

Artículo 340 BIS

La Comisión de Quejas y Denuncias, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo a su competencia, podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las siguientes órdenes o medidas de protección:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;

II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella solicite.

Artículo 340 TER

En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que corresponda, considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública; y
- IV. Medidas de no repetición.

[...]

De lo anterior, se puede advertir la regulación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, respecto del tratamiento de las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, ello, en atención a las recientes reformas emitidas.

6.1 REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

El pasado trece de abril, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género¹⁵, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que

¹⁵ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes¹⁶.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de¹⁷:
 - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

¹⁶Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹⁷ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
 - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
 - e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
 - f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas¹⁸.
 - Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas¹⁹.
 - La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales²⁰.

¹⁸ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁹ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁰ Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar , limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²¹.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal Electoral, consiste en analizar la posible comisión de violencia política en razón de género en contra de Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, en base a los hechos denunciados.

Por tanto, se procede a la resolución del presente asunto en los términos ordenados por la Sala Regional Xalapa, de ahí que, resulta importante tener en cuenta los parámetros para atender las controversias relacionadas con hechos que se señalan son constitutivos de violencia política en razón de género.

A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política Federal; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

²¹ Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

Todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia— que, basada en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.²²

[...]

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos-- constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.²³

De igual forma, la mencionada Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

²² En términos de la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A VITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²³ En términos de la tesis **XVI/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

²⁴ En la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que

no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.²⁵

Por lo que aún y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- i. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- ii. En su caso, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iii. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tomando en cuenta lo anterior, así como las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, 48/2016 y 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” y “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, respectivamente, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

Ahora bien, en el caso como se mencionó en el apartado correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias inició de oficio el presente procedimiento especial sancionador, en contra del Presidente Municipal y

²⁵ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de ese Municipio.

De ahí que, la Comisión de Quejas y Denuncias estableció que la controversia en el presente asunto, consiste en determinar si el Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, son responsables de la comisión de violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud ese Municipio, en base a los siguientes hechos denunciados:

- El doce de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Asamblea de elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, para el periodo 2020- 2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).
- El once de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-133/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de integrantes de Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022; quedando la ciudadana indígena Luz Eréndira Castro Rosales como integrante del referido Ayuntamiento en el cargo de Regidora de Salud.
- La ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales manifiesta que durante los seis meses que llevaba desempeñando su regiduría, fue objeto de conductas por parte de Bertoldo Bernabé García, Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, consistentes en:
 - I. No le ha permitido cumplir el cargo como debe ser.
 - II. No respeta sus atribuciones como marca la Ley Orgánica Municipal.
 - III. Por ser mujer y joven, siempre le ha hecho de menos en varios aspectos, al igual que la ha insultado.
 - IV. No la convoca a todas las sesiones de cabildo que se han realizado durante estos meses, nada más a las que le conviene.

- V. La obliga a participar y hacer acciones que no son correctas y a firmar actas de acuerdos cuando no es convocada a sesiones de cabildo o reuniones que se hacen dentro del Municipio sin su presencia.
- VI. Derivado de que no comparte ideas con el Presidente y el cabildo, él se atreve a amenazarla diciendo que si no lo apoya en trabajar y seguir las acciones que el Municipio impone, tomaría represalias en su contra y de su familia.
- Que con fechas veintisiete, veintinueve y treinta de mayo del presente año, se llevaron a cabo hechos en torno a una obra pública en el ojo de agua denominado “tía-zuma”, ubicado en Los Reyes Ixcatlán, en donde fue objeto de presiones y otros actos en perjuicio de su persona, lo que trajo como consecuencia que el treinta y uno de mayo del año en curso, tuviera que salir a escondidas del Municipio para denunciar los hechos ante la Fiscalía General del Estado.
 - Indica que a partir de la denuncia que formuló, se han presentado en su domicilio, el Secretario Municipal y Topiles, para notificarle oficios de convocatorias a sesiones de cabildo, sin embargo, hace notar que los mismos contienen una fecha desfasada y debido a las circunstancias que afronta, no cuenta con la seguridad para acudir.
 - Refiere que, mediante oficio SSP/JEM-33932020, se le informó que se vigilaría su persona, derivado de las medidas decretadas en la carpeta de investigación 17601/FEDE/FEDE/2020.
 - Que Bertoldo Bernabé García, Presidente Municipal e Isabel Martínez Castro Síndica Municipal, ambos del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, no le permiten pasar al Municipio y por ende a su oficina, derivado de la denuncia que presentó por abuso de autoridad en la carpeta de investigación antes señalada.
 - Que desde la denuncia que presentó, no ha sido requerida para las sesiones de cabildo, condicionándola a que se desista de la denuncia y así pueda ser invitada a las sesiones.
 - Que derivado de la denuncia que presentó, el Presidente y la Síndica le han retirado la percepción de \$2,000.00 (dos mil pesos, 00/100) que reciba por sus servicios.

Hechos que podrían dar lugar a una violación a lo establecido en los artículos 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y a los artículos 3, inciso k), 7, numeral 5, 442 Bis, 443, inciso o) y 449, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, obran en autos copia certificada de las siguientes documentales:

1. Acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la Comisión de Quejas y Denuncias, consistente en la publicación en la red social “Facebook”, en la cual se hace constar que se localizó una publicación de fecha tres de junio del dos mil veinte, con el contenido siguiente:

[...]

TEXTO.

“Amenazan de muerte a regidora de salud de Santo Domingo Ixcatlán Tlaxiaco y huye del lugar.

Oaxaca, Oax. 3 de Mayo 2020.- Luego de los incidentes violentos registrados el fin de semana en el municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, donde una familia fue golpeada, violentada y encarcelada injustamente por parte del Presidente Municipal, Bertoldo García Bernabé, la regidora de salud, Luz Eréndira Castro Rosales, salió huyendo del lugar al ser también amenazada de muerte por el propio edil y su grupo.

La regidora llegó a la capital oaxaqueña donde con lágrimas en los ojos narró a la autoridad lo sucedido e interpuso una denuncia penal ante la fiscalía general de justicia, ante quien también desmintió haber sido retenida por la familia encarcelada como lo pretendía hacer creer el edil y utilizarlo como argumento para justificar sus acciones violentas, pero además la acusó de ser su enemigo por el simple hecho de negarse a colaborar.

La representante popular solicitó protección a las autoridades, pero hasta ahora no ha tenido respuesta por lo que acudió también ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que emita medidas cautelares debido a que el edil, es un hombre de armas tomar, por ello teme por la seguridad de su familia que están en el lugar.

Demandó en su calidad de regidora que el estado envíe policías estatales a Los Reyes Ixcatlán, debido a que la partida que llegó fue a ponerse a las órdenes del Presidente Municipal, cuando quien violenta las cosas es precisamente él y su grupo y lo que se requiere es seguridad para la familia de Los Reyes.

Castro Rosales, explicó que el edil planeó desde semanas antes el acto de desalojo de un núcleo de asentamiento conocido como Los Reyes y engañó al resto de la población y dijo que iría el cabildo al sitio a verificar una obra que se estaba haciendo, lo que es totalmente falso porque no hay tal y en cambio iba a otra cosa dispuesto a lo que sea para apoderarse del manantial del lugar.

El sitio de unas 300 hectáreas, está en litigio, debido a que se ubica en los límites de Chalcatongo de Hidalgo con Santo Domingo Ixcatlán y mientras se define a que jurisdicción pertenece se firmó un convenio desde hace varios años ante las autoridades estatales y federales, para que la familia asentada en el lugar siguiera en el sitio, pero esto no le ha gustado al actual edil.

Dijo que el edil y las personas que le acompañaron en el desalojo del pasado viernes iban armados con palos, machetes y varillas, porque iban con todo, además el edil obligó prácticamente al resto de los integrantes del cabildo a acudir al lugar, estando en la zona, vía radio ordenó a que se tocara la campana del pueblo y que la gente subiera, quienes llegaron solo para golpear salvajemente a las familias y llevárselas a la cárcel del lugar, aunque dos días después fueron liberadas para ser atendidas medicamente.”
[...]

2. El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-133/2019, aprobado en sesión extraordinaria, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el once de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Domingo Ixcatlán, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha doce de octubre de dos mil diecinueve; al igual que de la constancia de validez expedida a las y los concejales electos.
3. Del oficio número 006266, suscrito por el Coordinador Operativo de las Defensorías, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante el cual informó que con fecha dos de junio último, se recibió la comparecencia de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, quien refirió junto a otras personas, posibles violaciones a sus derechos humanos atribuidas al Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán y a otros servidores públicos de ese Ayuntamiento, motivo por el cual se inició el expediente de queja DDHPO/909/(25)/OAX/2020. Refiriendo que, de la comparecencia de la peticionaria, no se desprendieron hechos de violencia política en razón de género.
4. Del oficio FGEO/FEDE/293/2020, suscrito por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por el cual informó que se inició la carpeta de investigación 17601/FEDE/FEDE/2020, con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, con la finalidad de estar en condiciones de resolver sobre el ejercicio de la acción penal, actuaciones que son reservadas en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, la autoridad ministerial informó que otorgó medidas de protección a favor de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales.

Así también, la autoridad instructora mediante acuerdos de dieciséis y veintiséis de junio del año en curso, requirió a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, para que informara respecto de diversas cuestiones relacionadas con el desempeño de su cargo, al igual que de los hechos que dieron motivo a lo informado mediante escrito de veinticuatro de junio del presente año, precisando circunstancias de modo tiempo y lugar, por tanto, obran en autos los siguientes escritos.

- a) Escrito de fecha veinticuatro de junio del año en curso, suscrito por la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual informó a la autoridad instructora que actualmente ocupa el referido cargo, sin embargo, el Presidente Municipal y la Síndico Municipal no le permitían ingresar al palacio municipal, derivado de la denuncia que presentó en contra de ellos; asimismo informó que desde que se enteraron que presentó una denuncia en su contra no la convocan a sesiones de cabildo y le han dejado de pagar sus dietas, y que por medio de otras personas le han mandado a decir que se desista de la denuncia y así pueda ser convocada nuevamente a las sesiones de cabildo.
- b) Acta circunstanciada relativa a la diligencia de transcripción de la relatoría de hechos realizada por la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, mediante escrito de fecha veintisiete de junio del presente año, en los términos siguientes:

[...]

“SANTO DOMINGO IXCATLÁN, TLAXIACO, OAXACA A 27 DE JUNIO DEL 2020.

Soy una mujer indígena de nombre Luz Eréndira Castro Rosales, tengo la edad de 24 años, originaria de Santo Domingo Ixcatlán, Tlaxiaco, Oaxaca, estado civil soltera, hablante del mixteco, ejerzo el cargo de Regidora de Salud del municipio antes mencionado.

Manifiesto que empecé a ejercer mi cargo el 01 de enero del 2020, fui electa por usos y costumbres, representando a mi agencia del Porvenir.

[...]

El día 27 de mayo del 2020 el presidente municipal nos reúne a todos los integrantes del cabildo alrededor de las 10:00 horas de la mañana para darnos a conocer que la priorización de obras ya estaba en camino, por lo cual el mencionó que la obra que se realizara sería una sola en general él ya había tomado la decisión de priorizar agua potable, esta obra la trabajaría desde un ojo de agua llamado tía-zuma este manantial se encuentra en la jurisdicción de Los Reyes Ixcatlán terrenos en conflictos con Chalcatongo de Hidalgo, debido a esta información que dio a conocer el presidente tomaron la decisión de subir a ver el manantial para empezar a hacer el estudio topográfico, en ese momento yo le exprese al presidente que yo no asistiría con ellos por el motivo que el como presidente desconoce a esta presentación no la apoya en nada como era posible ir a bajar el agua al centro de la comunidad cuando las personas de los reyes son los que cuidan el lugar y los límites entre los municipios en conflictos y él no los apoya en ningún aspecto, ni luchó por esas tierras que hoy cuidan los ciudadanos de los reyes, si se le hace fácil traerse el agua y no apoyar a los de los reyes

él se molesta con migo por decir la verdad y se va para el lugar donde se encuentra el manantial a su acompañamiento se va la síndico municipal Isabel Martínez Castro y su suplente de la síndico municipal Florencia López, en cuando ellos regresaron del lugar ya mencionado nos vuelven a reunir a todos los del cabildo para informar sobre la vista del lugar en el cual el mencionado que subiendo al lugar ellos encuentran a personas de los reyes junto con la familia Morales haciendo una obra de millones y que también estaba una maquina maniobrando en el lugar ese mismo día el presidente hace una reunión con los principales del pueblo a las 5 de la tarde el cual me dice que me fuera a mi casa a descansar porque él iba a tener una plática con los principales y la síndico municipal en la cual no me permitieron estar presente.

29 de mayo del 2020 como a las 10 de mañana nos vuelve a reunir a todos los integrantes del municipio para informar que él y los principales del pueblo ya tomaron la decisión de subir al manantial a parar la obra y la maquina ya que estaba haciendo un daño al ojo de agua en donde él dice que todos los del cabildo tenemos que asistir al lugar ya mencionado ya que todos nos tenemos que respaldar y que ninguno se iba a deslindar de los problemas que se llegaran a dar en ese momento me di cuenta que no tenía una buena intención, el presidente se dirige a mi diciéndome que fuera con ellos al manantial o que si tenía miedo de las personas de los reyes, yo le respondí que no le tenía miedo a nadie y pues más que solo se iba a tener una plática con las personas que estaban en el manantial para que dejen de trabajar, el presidente ordena a todos los que integramos el cabildo municipal, topiles y agentes rurales, como también le ordeno a la policía estatal para que los acompañara al lugar prometiéndoles que les daría para la gasolina para su camioneta.

Como a las 12 del día ya estábamos llegando al lugar llamado cruz-nuya donde se paran los carros para poder entrar al manantial, (...), ya acercándonos al lugar ellos se dan cuenta que no había nadie y siguieron caminado hasta ingresar al ojo de agua ya estando en el lugar me doy cuenta que los topiles y agentes rurales empiezan a tirar machetes, cuchillos y navajas en el suelo y empiezan a tomar fotos a gravar en el lugar, en ese momento sentí que no andaban bien las cosas y que me repliego hacia donde estaban los policías yo nomas escuchaba y observaba todo lo que hacían y decían llega un momento en donde el presidente dice no hay nadie ya vámonos, tiempo acá y nadie viene, los que acompañaban dijeron que esperáramos otro rato que tenían que bajar, el tiempo pasó nada de los reyes bajó al manantial, el presidente ya desesperado dijo que nos fuéramos a hacer leña y con eso bajarían los de los reyes, (...), alrededor de las 4 de la tarde se seguía cortando la leña cuando escucho que una persona grita que uno de los muchachos se corta la pierna en ese momento el presidente ordena que me baje con el muchacho a la clínica para que lo revise la doctora bajando al municipio el suplente del presidente profesor Abram García Maldonado me dice que como me logre bajar si ya estaban los pedos en cruz-nuya yo no entendía de que me estaba hablando porque cuando yo me baje las cosas estaban bien pero él me dijo que el presidente le hablo por radio para que se tocara las campanas y la gente se reuniera y se fueran para el lugar ya mencionado llevando palos y machetes porque bajarían a los de los Reyes y a la familia Morales por las malas.

Yo me tuve que ir a la clínica con el muchacho para que lo atendieran, (...), en cuanto yo regreso al municipio me comentó el suplente del presidente que ya traían retenidos a personas de los reyes, como en media hora ya bajo el presidente al centro del municipio con las personas retenidas, los tenían en la calle parados todos mojados, descalzos y sangrando y la gente le gritaba que les echaran gasolina y que los quemaran, yo veía como a una mujer que traían retenida le pegaban, le rompían la ropa, le gritaban que iba a sentir que era matarle a un hijo, como también a una persona de la tercera edad que era el papá de la muchacha, también le gritaban y lo empujaban en ese momento el presidente y la síndica dijeron que los encerrarían y que no permitirían que les llevaran de comer y que se cambiaran de ropa, espere a que los encerraran y que ellos estuvieran bien, el presidente nos dijo a los del cabildo que se realizarían actas de acuerdos y papeles para firmar ya que el licenciado Maurilio Santiago Reyes los estaba asesorando como procedería el caso de las personas retenidas en ese momento yo me negué a firmar esos papeles porque no estaba de acuerdo como hicieron las cosas, que me retiro, llegando a casa mis papás estaban enojados y preocupados porque ellos ya tenían conocimiento de un comunicado que el presidente realizó y subió a las redes sociales donde decía que la síndico municipal y yo estábamos retenidas por los de Los Reyes Ixcatlán y que por eso se dio el conflicto por ir al rescate de mi persona, por esa razón yo desmiento todo lo que él dice en ese comunicado porque ni siquiera estuve en el momento del conflicto.

30 de mayo me presento en el municipio alrededor de las 7 de la mañana para poder realizar mi trabajo como regidora de salud ese día se realiza una plaza y tengo que supervisar que cuenten las medidas de sanidad correspondientes una vez terminado mi trabajo nos reunimos en el municipio el presidente se dirige a mi preguntando qué es lo que pienso acerca del suceso que ocurrió al detener a estas personas a esto, yo le respondo que todo lo que hizo no estuvo bien y como él, siendo presidente permitiría y haría estas atrocidades que todo eso traería consecuencias, como también le comente del porque hizo ese comunicado cuando nada de eso era cierto, el respondió que yo tenía que estar en esa secuencia que ya se traía desde el ex presidente Maximiliano García, también mencionó que lo que él dice se hace, ya que él tiene medidas cautelares y que no le pueden hacer nada, pero el sí puede hacer y deshacer, le mencione que no

estaba de acuerdo con lo que él hizo y que por lo tanto no le firmaría ningún papel, el mencionó que se realizaría una junta general, este mismo día, en el cual la asamblea determinaría lo que sucedería con los detenidos, así es como se realizó la junta en la cual los detenidos fueron exhibidos e insultados pero también el presidente incitaba a la violencia ya que él en ningún momento mencionando los argumentos del porque los detuvieron y tomando acuerdos que a la familia Morales los desterrarían del pueblo y a los demás integrantes de los Reyes los bajarían de ahí como bajaron a los que ya tenían detenidos, ya una vez dada por terminada la junta yo no quise firmar el acta de acuerdo que se levantó durante esta asamblea me retiré a mi casa, como a la media hora llega el suplente del presidente acompañado de los topiles para que la firme, el acta ya realizada, por lo tanto eran órdenes del presidente que lo tenía que hacer de lo contrario de no hacerlo tomaría represalias contra mí, porque yo no era nadie para ponerme en contra de ellos y se retiraron de mi casa molestos.

Domingo 31 de mayo como a las 8 de mañana nos damos cuenta que me estaban vigilando para ver que movimientos hacía, en ese momento que me pongo de acuerdo con mi familia y tomamos la decisión que me vendría a Oaxaca a hacer la denuncia porque yo no quería hacerme cómplice del presidente ya que todo lo que hicieron traería consecuencias, a media noche me Salí de mi casa a escondidas porque si me veían no sé qué hubiera pasado en esos momentos.

1 de mayo del 2020 llegando a Oaxaca me pongo en contacto con un familiar de los retenidos del día 29 de mayo esta persona me comento que ellos ya estaban en la MP haciendo la denuncia correspondiente le comente que yo también iba poner mi denuncia por los actos ocurridos y que andaba con mucha precaución por lo que temía que el presidente me estuviera persiguiendo, así es como fui a la MP a poner la denuncia como también acompañe a los afectados al doctor y a otras dependencias a poner la demanda. Como también doy a conocer que a partir de que pongo la demanda el presidente me está buscando, manda a los topiles a mi casa a decir que me presente al municipio para tener una plática y tomar acuerdos, así fue durante tres días, nuevamente el viernes 12 de junio del 2020, llega a mi casa el secretario municipal con los topiles llevando consigo un oficio para notificarme que asistiera a una sesión de cabildo el día 13 de junio para tomar acuerdos muy urgentes, pero en este oficio venía con 11 de mayo escrito el mes anterior, mi familia recibió el oficio pero poniendo mes y fecha correcta, al día siguiente el sábado 13 de junio se vuelve a presentar el secretario municipal con los topiles a mi casa llevando consigo otro oficio para presentarme al municipio para tratar asuntos relacionados con mi cargo, esta vez mi familia no lo recibe porque la fecha estaba incorrecta, lo que el presidente busca evidencias para poder decir que desde ese mes ya no estoy cumpliendo con mis funciones para poder destituirme, acá es donde quiero aclarar que desde el primero de junio no me he presentado a mi trabajo por lo que temo a que el presidente me valla hacer algo por lo que he pedido a derechos humanos, fiscalía de estado, me brinden mi seguridad y que nos brinden las medidas cautelares para poder regresar a mi casa y al trabajo con la seguridad que no me puedan hacer nada o atentar contra mi vida, como el que acaba de pasar en el municipio San Mateo Del Mar hay muertos, es el mismo peligro que está latente en nuestro municipio. En este momento ya me notificaron el oficio con núm. SSP/JEM-33932020, de seguridad que vigilara mi persona, derivado a una carpeta de investigación con número de expediente 17601/FEDE/2020.”

[...]

Por otra parte, la autoridad instructora admitió como pruebas de la parte denunciada las documentales públicas consistentes en copias certificadas por el Secretario Municipal de las siguientes documentales:

- El oficio sin número y anexos, de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinte, suscrito por el ciudadano Bertoldo Bernabé García, Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, por el cual da cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de diecisiete de junio del año en curso.
- Del acta de sesión solemne de instalación de cabildo, del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, de fecha uno de enero del año dos mil veinte.
- Del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo para la asignación de regidurías y designación de comisiones del Honorable

Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, de fecha uno de enero del año dos mil veinte.

- Del acta de la segunda sesión extraordinaria de cabildo, para realizar el nombramiento del Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, de fecha uno de enero del año dos mil veinte.
- Del acta de acuerdo del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, celebrada el veinticinco de febrero de dos mil veinte.
- Del acta de sesión de cabildo, por medio de la cual se autorizan las cuentas bancarias específicas para que el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, reciba las participaciones municipales y aportaciones fiscales para el ejercicio fiscal dos mil veinte, de fecha catorce de enero de dos mil veinte.
- Del acta de sesión ordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, para el nombramiento de la Titular de la Instancia Municipal de la Mujer, de fecha quince de enero del año dos mil veinte.
- Del acta de acuerdo del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, para notificar la cuenta bancaria para la administración de recursos para la pavimentación de caminos, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte.
- Del acta de Asamblea General Comunitaria para el nombramiento del comité del programa de pavimentación de caminos a cabeceras municipales, celebrada el quince de marzo de dos mil veinte.
- Del acta de sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, para la autorización del envío de información financiera de forma trimestral del ejercicio fiscal dos mil veinte, a través de la plataforma SEID, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinte.
- Del acta levantada con motivo de la reunión entre los Integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán y las autoridades de las Agencias Municipales, para tratar asuntos relacionados con el resguardo de la comunidad, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veinte.
- Del acta de sesión de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, de fecha veintiuno de julio del dos mil veinte.

- Del acuse de recibo del oficio PMSDI/0283/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual convoca a la Regidora de Salud a la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día trece de junio de dos mil veinte.
- Del oficio PMSDI/0284/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual convoca a la Regidora de Salud a una reunión a celebrarse el día quince de junio de dos mil veinte.
- Del oficio PMSDI/332/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual convoca a la Regidora de Salud a la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día treinta de junio de dos mil veinte.
- Del oficio PMSDI/359/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual convoca a la Regidora de Salud a la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el día once de julio de dos mil veinte.
- Del oficio sin número de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinte, suscrito por la Regidora de Salud, mediante el cual informa al Presidente Municipal que el veinte de julio siguiente reanudara sus funciones.
- Del acuse de recibo del oficio PMSDI/0400/2020, suscrito por el Presidente Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, mediante el cual convoca a la Regidora de Salud a la sesión de cabildo a celebrarse el día veintiuno de julio de dos mil veinte.
- De las nóminas de pago a los Integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del año en curso.

Documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, en el caso la agraviada refiere que durante los seis meses que lleva desempeñando su cargo, el Presidente Municipal no le ha permitido ejercer su cargo a cabalidad, puesto que no la convoca a todas las sesiones de cabildo que se han realizado, la obliga a participar y realizar acciones que no son correctas, a firmar actas de sesiones de cabildo a las

cuales no es convocada y debido a que no comparte sus ideas la ha amenazado diciéndole que si no lo apoya siguiendo las acciones que impone el municipio, tomará represalias en su contra y la de su familia. Al igual que, por ser mujer, indígena y joven siempre la ha hecho de menos en varios aspectos, diciéndole que es una chamaca tonta y que por la edad que tiene no sirve para nada.

Así también, manifiesta que con fechas veintisiete, veintinueve y treinta de mayo del año en curso, el Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, llevaron a cabo actos en torno a una obra pública en el ojo de agua denominado “tía-zuma”, ubicado en Los Reyes Ixcatlán, lo cual trajo como consecuencia la supuesta agresión y retención de ciudadanos de dicha comunidad, con lo cual ella, en su calidad de Integrante del Ayuntamiento no estuvo de acuerdo, y se negó a firmar diversos documentos y actas de acuerdos, siendo presionada y amenazada por el Presidente Municipal, para que apoyara los acuerdos tomados por el cabildo.

Por lo anterior, refiere que el treinta y uno de mayo último, salió a escondidas del Municipio para denunciar ante la Fiscalía General del Estado los hechos acontecidos, puesto que no quiere ser cómplice del Presidente Municipal. De ahí que, con fecha uno de junio acudió a denunciar los hechos antes referidos ante la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; y al día siguiente compareció a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Así también, refiere que a partir de que presentó la denuncia dejó de presentarse a desempeñar su cargo, por temor a que el Presidente Municipal tome represalias en su contra. Al igual que, derivado de la presentación de la denuncia el Presidente Municipal y la Síndica Municipal, no la convocan a sesiones de cabildo y le han dejado de pagar sus dietas, condicionándola a que se desista de la denuncia presentada.

Asimismo, manifiesta que el Presidente Municipal ha mandado a los topiles a buscarla a su casa para que se presente en el Municipio a efecto de tener una plática y tomar acuerdos; y que con fecha doce y trece de junio se presentó el Secretario Municipal en su domicilio para notificarle mediante oficio convocatorias a sesiones de cabildo, sin embargo, sus familiares se negaron a recibirlos al percatarse que las fechas estaban

incorrectas, por tanto, sostiene que el Presidente Municipal lo que busca son evidencias para acreditar que no está desempeñando su cargo y poderla destituir.

En ese sentido, se procede a determinar si los actos denunciados por la agraviada, concatenados con los elementos de prueba recabados por la autoridad instructora, se acredita, o no, que los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En tal virtud, conforme al criterio de reversión de la carga de la prueba, cobra relevancia el dicho de la actora respecto de que las autoridades denunciadas han realizado una serie de actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su perjuicio, y que los actos atribuidos a la y el denunciado, tienen como propósito limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo por su condición de mujer indígena y joven.

Lo anterior, pues de las documentales que obran en autos se puede constatar la existencia de los hechos denunciados (los cuales fueron enunciados con anterioridad) por la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán; mismas que concatenadas con la manifestación de la actora, hacen prueba plena para este órgano jurisdiccional respecto de la existencia de los actos y omisiones en que se basa la infracción y que los mismos tienen como propósito limitar el acceso y desempeño del cargo de la Regidora de Salud, por su condición de mujer indígena.

Contra tales aseveraciones, en el caso, las autoridades denunciadas no aportaron los elementos de pruebas suficientes para desvirtuar los señalamientos de la denunciante o que pongan en evidencia de manera fehaciente la inexistencia de las conductas denunciadas, misma que constituyen violencia política en razón de género.

Lo anterior, pues respecto a los actos de violencia política en razón de género aducidos por la Regidora de Salud, únicamente manifestaron que la denunciante no aportó circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los actos que les son imputados, por tanto, sostuvieron que sus afirmaciones resultaban genéricas e imprecisas, ya que no se encuentran robustecidas con medios de prueba.

Así también, con las documentales publicas consistentes en copias certificadas de actas de sesiones de cabildo, el Presidente Municipal no acredita haber convocado a la denunciante con la periodicidad que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 45, 46, fracción I y II, 68 fracción IV y 73 fracción I, de la mencionada ley, se advierte que el Presidente Municipal tiene la obligación de convocar a la Regidora de Salud, a sesiones de cabildo, tanto extraordinarias como ordinarias, a estas últimas por lo menos una vez por semana, a efecto de que pueda desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electa.

De igual manera, por lo que concierne al pago de las dietas de la Regidora de Salud, con las documentales remitidas las autoridades denunciadas únicamente acreditaron haberle pagado sus dietas hasta el mes de mayo del año en curso.

En ese sentido, en estima de este órgano jurisdiccional es existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud.

Para sustentar lo anterior, resulta necesario analizar los hechos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la violencia política contra las mujeres por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento porque los actos y omisiones realizados por las autoridades denunciadas se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos político electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

II. Sea perpetuado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas del trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento también se cumple, porque las conductas fueron realizadas por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, en contra de la Regidora de Salud de ese Municipio, en el entendido que tienen la misma jerarquía como concejales del referido Ayuntamiento.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Se cumple, porque impedir ejercer de forma real el cargo de la Regidora de Salud es una violencia simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en la ciudadanía, la percepción de que la Regidora de Salud ocupa el cargo de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

Asimismo, se considera psicológico, porque ha generado, efectos que la aíslan y devalúan la autoestima de la Regidora de Salud.

Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, por lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.

En el caso, la Regidora de Salud, indica que la han amenazado y la discriminan por su condición de mejer indígena y joven.

Así, las manifestaciones precisadas, permiten concluir que la Regidora de Salud se siente marginada y rechazada, lo cual, en atención a la definición de violencia psicológica establecida en el Protocolo, conlleva a la depresión, aislamiento y devaluación de la autoestima.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque las conductas desplegadas en contra de la denunciante, menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Regidora de Salud, a tal punto que derivado de la presentación de la denuncia el Presidente Municipal y la Síndica Municipal, no la convocan a sesiones de cabildo y le han dejado de pagar sus dietas, condicionándola a que se desista de la denuncia presentada.

De ahí que, los actos y omisiones realizados por las autoridades denunciadas tienen por objeto anular el ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta, como Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

Puesto que, quedó acreditado que dichas autoridades le impiden el acceso a su oficina para el desempeño de sus funciones, no la convocan a sesiones de cabildo en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal y han dejado de pagarle sus dietas, lo cual tiende a menoscabar el desempeño de su cargo como Regidora del Ayuntamiento.

V. El acto u omisión se base en elementos de género;

Se cumple, porque del análisis concatenado de las documentales que obran en el expediente y el dicho de la denunciante en el sentido que las conductas cometidas en su perjuicio se deben a que es mujer, indígena y joven, permiten concluir que la trasgresión sí se basa en elementos de género, por lo tanto, se tiene colmado este requisito.

Lo anterior, ya que las autoridades responsables de cometer los actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la Regidora de Salud, no demostraron que las conductas que desplegaron se debieran, a una razón distinta.

No se debe perder de vista que, en casos de violencia política en razón de género, la persona denunciada es la que debe demostrar fehacientemente que las conductas y dichos expuestos por quien alude ser víctima son falsos o que no se deben a su género.

i. Se dirija a una mujer por ser mujer, pues estaban encaminados a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, teniendo como base los elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su desempeño óptimo en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, en atención a que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible.

ii. Implicó un impacto diferenciado, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos acreditados y desplegados por las

autoridades denunciadas, mismos que le impidieron ejercer plenamente sus funciones.

iii. Afectó desproporcionalmente, pues está demostrado que el ejercicio del cargo de la Regidora de Salud ha sido diferenciado respecto de otras áreas.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con el dicho de la Regidora de Salud se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género. En consecuencia, **se declara existente la violencia política en razón de género**, atribuida al Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud.

Por tanto, al haber quedado acreditada la comisión de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en contra de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de ese Municipio, este órgano jurisdiccional estima procedente dar vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, inicie en su contra el procedimiento de revocación de mandato.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, así como los principios de obligatoriedad y orden público rectores de las determinaciones, se instruye al **Secretario General de este Tribunal, que remita copia certificada del expediente en que se actúa**, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho respecto a la revocación del mandato del **ciudadano Bertoldo Bernabé García, Presidente Municipal y a la ciudadana Isabel Martínez Castro, Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.**

Así también, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de

impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, se ordena remitir copia certificada de la misma al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Ello, a efecto de que las referidas autoridades electorales, de ser el caso, que la y/o el ciudadano sancionado soliciten el registro para contender para algún cargo de elección popular, valore si cumplen con los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir. Lo anterior, en atención al criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020, aprobada mediante sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre del año en curso.

7.1 Reparación integral.

Ahora bien, haber quedado acreditada la comisión de violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud, y tomando en consideración que el artículo 340, TER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral, por tanto, se estima necesario justificar el dictado de dichas medidas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, el principio de impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, implica la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.

Además, señala que la reparación integral debe ser entendida como un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.²⁶

En ese sentido, en el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

Por su parte en el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.²⁷

La Ley General de Víctimas señala que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.²⁸

La misma Ley establece que las víctimas tienen derecho a la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.²⁹

De ahí que, en el apartado siguiente este órgano jurisdiccional dictara las medidas de reparación integral que correspondan.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

²⁶ Ver SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

²⁷ Protocolo de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, páginas 132-133.

²⁸ Artículo 1, cuarto párrafo, de la Ley General de Víctimas.

²⁹ Artículo 30, de la Ley General de Víctimas.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

I. Procedencia de la escisión. Se decreta procedente la **escisión** a juicio ciudadano indígena, de los planteamientos formulados por la denunciante, respecto de actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, los cuales a su consideración vulneran sus derechos político electorales de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, ello, pues para el caso de resultar fundada la vulneración a sus derechos político electorales, se le pueda restituir a la promovente en el uso y goce de los derechos político electorales que aduce le han sido vulnerados.

Por tanto, en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se debe continuar con la instrucción del juicio ciudadano indígena, identificado con el número de expediente JDCI/60/2020. Lo anterior, en términos de lo precisado en el apartado 5.3 del presente fallo.

II. Medidas de reparación integral. Al haberse **declarado existente** la violencia política en razón de género, atribuida al Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud, este Tribunal considera que en atención a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 340, TER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es necesario tomar aquellas medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño causado.

En efecto, producto de la reforma en el artículo 340, TER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estableció que, en la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

A la luz del artículo antes citado, este Tribunal Electoral emite las siguientes medidas de reparación integral atendiendo a la naturaleza de las personas a que se dirige y de aquellas que resultaron afectadas; el medio por el cual se materializó la infracción; la gravedad de la conducta infractora y la afectación al derecho vulnerado.

No obstante, a fin de no lesionar algún otro derecho fundamental con las medidas y acciones que se pudieran implementar, es que éstas deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales, en relación con el bien que se pretende salvaguardar y el derecho que se ha de moderar, atendiendo a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos de violencia política en razón de género.

A). Medidas de protección.

- Como medida de protección, **se ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** instrumentar un operativo de carácter preventivo en el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, con la finalidad de **otorgar especial** protección a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de ese Municipio, con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.
- **Se ordena la continuidad de las medidas de protección** decretadas de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias a favor de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca. Por tanto, se ordena notificar la presente ejecutoria a las autoridades vinculadas mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veinte, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en ejercicio de sus atribuciones continúen velando por el debido cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas a favor de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de Santo Domingo Ixcatlán. Así también, deberán remitir los informes correspondientes a este órgano jurisdiccional.

B). Garantía de no repetición.

- Como **garantía de no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del Ayuntamiento.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Por tanto, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

C). Garantías de satisfacción.

- Como **garantía de satisfacción**, se ordena al Actuario adscrito a este Tribunal, fije el siguiente resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, a efecto de dar publicidad a lo ordenado en la presente sentencia.

RESÚMEN

En el procedimiento especial sancionador iniciado de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en perjuicio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud del referido Municipio.

En el caso, el Pleno de este Tribunal, determinó declarar existente la violencia política en razón de género atribuida al Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud. Lo anterior, pues quedó demostrado que se vulneró, su derecho de acceso al pleno ejercicio del cargo, al impedirle ejercer a cabalidad su cargo, puesto que no la convoca a todas las sesiones de cabildo que se han realizado, la obliga a participar y realizar acciones que no son correctas, a firmar actas de sesiones de cabildo a las cuales no es convocada y debido a que no comparte sus ideas la ha amenazado diciéndole que si no lo apoya siguiendo las acciones que

impone el municipio, tomará represalias en su contra y la de su familia. Al igual que, por ser mujer indígena y joven siempre la ha hecho de menos en varios aspectos. Así también, se acreditó que a partir de que presentó la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, de los hechos acontecidos el veintisiete, veintinueve y treinta de mayo del año en curso, en torno a una obra pública en el ojo de agua denominado “tía-zuma”, ubicado en Los Reyes Ixcatlán, el Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, no la convocan a sesiones de cabildo y le han dejado de pagar sus dietas, condicionándola a que se desista de la denuncia presentada.

Por ende, constituyen violencia política en razón de género las conductas desplegadas en contra de la denunciante, pues menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Regidora de Salud, a tal punto que derivado de la presentación de la denuncia el Presidente Municipal y la Síndica Municipal, no la convocan a sesiones de cabildo y le han dejado de pagar sus dietas, condicionándola a que se desista de la denuncia presentada. De ahí que, los actos y omisiones realizados por las autoridades denunciadas tienen por objeto anular el ejercicio los derechos político electorales de la denunciante, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta, como Regidora de Salud del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca; de igual modo, otorgue a la actora la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

También se ordenó a las autoridades responsables, que ofrezcan a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

- A su vez, como **garantía de satisfacción**, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

- De igual forma como **garantía de satisfacción**, se ordena al ciudadano Bertoldo Bernabé García, Presidente Municipal y a la ciudadana Isabel Martínez Castro, Sindica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, ofrezcan a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, una disculpa pública en sesión del cabildo, por los actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, que han perpetrado en su contra, mismos que han quedado acreditados en la presente ejecutoria. Dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento.

La sesión mencionada, se llevará a cabo **en un plazo no mayor a diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a su legal notificación, y una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública a la actora, en los estrados del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca; y, deberá informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

D). Medidas de rehabilitación.

- Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que, en términos de sus atribuciones, otorgue a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, la ayuda psicológica para tratar los efectos de la violencia política de género de la que ha sido víctima.
- Como **medida de rehabilitación**, se declara que a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, le asiste el derecho a una indemnización, la cual podrá materializarse a través de la compensación subsidiaria, conforme al procedimiento y formalidades establecidos en la Ley de Víctimas del Estado³⁰, en términos de los artículos 1,

³⁰ Atento al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-305/2020.

7, 10, 25, 26, fracción III, 64, fracciones VI y VIII, 66, 67, fracción III, 69, 70, 80, 101 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Por lo que, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado, la inscripción de la denunciante en el Registro Estatal de Víctimas del Estado y que en los plazos establecidos en el procedimiento administrativo deberá fijar el monto de la compensación subsidiaria como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados en la presente sentencia, a favor de la denunciante.

Por lo tanto, a fin de garantizar dicha medida, una vez que sea fijado el monto de la compensación subsidiaria, resulta procedente vincular al Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, para que, cumpla con el pago de la compensación subsidiaria que se cuantifique³¹.

- Por lo anterior, se vincula a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, para que, acuda ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, a efecto coadyuvar con dicha dependencia en el procedimiento administrativo que al efecto se inicie, con motivo de la medida de rehabilitación dictada por este órgano jurisdiccional.

III. Vista al Congreso del Estado. Se ordena al Secretario General de este Tribunal que, remita copia certificada del expediente en que se actúa al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones y en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra de Bertoldo Bernabé García, Presidente Municipal y a la ciudadana Isabel Martínez Castro, Sindica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

IV. Vista a las autoridades electorales. Se ordena al Secretario General de este Tribunal que, una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente sentencia, o en caso de haberse presentado, inmediatamente después de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma, al Consejo General del

³¹ Criterio sustentando por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro del expediente SX-JDC-340/2020.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

V. Informar a Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, la Sala Regional Xalapa, en la sentencia emitida en el juicio ciudadano federal identificado con la clave SX-JDC-356/2020, ordenó a este órgano jurisdiccional para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a realizar lo ordenado en dicha ejecutoria, informara a dicha Sala Regional, debiendo anexar las constancias respectivas.

Por tanto, a efecto de informar a la Sala Regional Xalapa el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia antes referida, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que remita copia certificada de la presente sentencia a la citada Sala Regional, dirigida al expediente SX-JDC-356/2020, primeramente vía correo electrónico y posteriormente, vía mensajería especializa.

Por lo antes expuesto, se:

R E S U E L V E

Primero. Se decreta procedente la **escisión** a juicio ciudadano indígena, de los planteamientos formulados por la denunciante, respecto de actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, los cuales a su consideración vulneran sus derechos político electorales de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Segundo. Se declara **existente la violencia política en razón de género**, atribuida al Presidente Municipal y la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de ese Municipio.

Tercero. Se **ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** instrumentar un operativo de carácter preventivo en el Municipio de Santo

Domingo Ixcatlán, Oaxaca, con la finalidad de **otorgar especial** protección a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, Regidora de Salud de ese Municipio.

Cuarto. Se dejan subsistentes las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a la precisado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Quinto. Se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca; al igual que, en términos de sus atribuciones, otorgue a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Sexto. Se **ordena** al Actuario adscrito a este Tribunal, **fije** el resumen de la sentencia, en el lugar destinado para los estrados del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

Séptimo. Se **ordena** al Presidente Municipal y a la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca, ofrezcan a la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, una disculpa pública en sesión del cabildo, en los términos establecidos en los efectos de la presente sentencia.

Octavo. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, en los términos ordenados en el apartado de efectos de la misma.

Noveno. Se **ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ingrese a la denunciante en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Décimo. Se **ordena** al Secretario General de este Tribunal que, remita copia certificada del expediente en que se actúa al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal y de la Síndica Municipal de Santo Domingo Ixcatlán, Oaxaca.

Décimo primero. Se **ordena** al Secretario General de este Tribunal que, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes.

Décimo segundo. Remítase copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Xalapa, dirigida al expediente identificado con el número SX-JDC-356/2020.

Notifíquese, personalmente a la denunciante en el domicilio que para tales efectos tiene señalado ante la autoridad instructora y mediante oficio a las autoridades denunciadas; de igual forma a la autoridad instructora y autoridades vinculadas y a la Sala Regional Xalapa. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite voto razonado; Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA
MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON LA CLAVE
PES/02/2020.**

1. Introducción. En sesión pública de resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, sin embargo, a pesar de que acompañó la sentencia respecto de la acreditación de la Violencia Política en Razón de Género, **difiero del mismo respecto de la decisión de escindir del escrito inicial, la parte considerativa a los agravios relacionados con el ejercicio y obstrucción del cargo de la actora, y estudiar únicamente y de manera aislada la violencia política en razón de género,** puesto que considero que debieron analizarse todos los agravios en una sola sentencia, lo que en todo caso, dotaría a las partes de certeza y seguridad jurídica, agregando mayores argumentos y de mayor peso a la sentencia, sin el posible riesgo del dictado de sentencias contradictorias.

Por lo que, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como, del artículo 16, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **emito el siguiente voto razonado.**

2. Antecedentes.

a. Primer sentencia emitida por este Tribunal. El nueve de octubre del presente año, este Pleno por mayoría de votos, resolvió el presente asunto, de la siguiente manera:

“Primero. Se decreta la **escisión** del presente juicio, conforme a lo precisado en el apartado 5.3 del presente fallo.

Segundo. Se **declara inexistente** la violencia política por razones de género en agravio de la ciudadana Luz Eréndira Castro Rosales, en términos del apartado 7 de la presente sentencia.

Tercero. Se dejan subsistentes las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo precisado en el apartado 8 de la presente sentencia.”

De dicha escisión, el acuerdo de trece de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente JDCI/60/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo. Lo anterior, en cumplimiento a la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de este Tribunal mediante sentencia a que se hace referencia en el apartado que antecede.

Por acuerdo de veintidós de octubre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio en comento, y requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad del referido medio impugnativo, así como su respectivo informe circunstanciado.

Mediante acuerdo de once de noviembre último, la Magistrada Instructora tuvo a las autoridades responsables, remitiendo su informe circunstanciado; al igual que, las constancias que acreditan el cumplimiento del trámite de publicidad ordenado y copias certificadas del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte. Asimismo, en dicho acuerdo ordenó dar vista a la actora con las documentales remitidas por la autoridad responsable.

b. Juicio ciudadano federal. El veintitrés de octubre, la actora presentó juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

Juicio que fue resuelto el veinte de noviembre, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ En adelante Sala Xalapa

Plurinominal Electoral² emitió sentencia en el Juicio Ciudadano SX-JDC-356-2020 en la que determinó lo siguiente:

“III. Conclusión y efectos

69. Al resultar **fundado** el planteamiento de la actora, respecto a que no se analizó la controversia tomando en consideración su condición de mujer indígena, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el TEEO emita una nueva determinación en la cual:

- I. Juzgue con perspectiva de género intercultural los hechos expuestos por la actora.
- II. Aplique el criterio de reversión de la carga de la prueba establecido en el presente fallo.
- III. El tribunal responsable podrá determinar, en ejercicio de sus atribuciones y autonomía, si resulta necesario ordenar la realización de mayores diligencias probatorias a partir del análisis de los hechos bajo los enfoques mencionados.
- IV. **Al haberse revocado la determinación impugnada, el Tribunal responsable deberá valorar nuevamente, en ejercicio de su autonomía, la procedencia de la escisión al juicio ciudadano indígena.**
- V. Se ordena al Tribunal local, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a realizar lo ordenado, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

[...]

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.”

c. Segunda sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa. En sesión pública de resolución de veintidós de diciembre de este mismo año, este Pleno, dicto sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, resolviendo esencialmente declarar la existencia de la violencia política en razón de género y continuar con la instrucción del diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos JDCI/60/2020, juicio en el que se tiene bajo análisis los agravios de la actora relacionados con el ejercicio del cargo, en términos de la escisión realizada mediante sentencia de nueve de octubre de este mismo año.

3. Argumentos por los que formulo este voto razonado.

Como ya mencioné, comparto el sentido del fallo, respecto de la existencia de la violencia política en razón de género, sin

² En adelante Sala Regional Xalapa.

embargo, difiero de la decisión de escindir los agravios de la actora relativos al ejercicio del cargo, pues considero que dichos agravios y la violencia política en razón de género que alude la actora, deben estudiarse en su conjunto, no de manera aislada como fue hecho.

Lo anterior lo sostengo así, pues desde mi perspectiva, la ponencia instructora y lo adoptado en la sentencia que nos ocupa, controvierte el principio de continencia de la causa, y en consecuencia, el principio de exhaustividad y seguridad jurídica en contra de los justiciables e incluso de las autoridades señaladas como responsables, pues al escindir la causa, indiscutiblemente nos lleva al dictado de dos sentencias, posiblemente contradictorias.

Sin dejar de fuera que, las autoridades responsables, de ser el caso, estarían siendo juzgados por una misma causa dos veces, ya que, en la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador PES/02/2020, fueron encontrados culpables de violencia política en razón de género, y los agravios bajo estudio en el juicio ciudadano JDCI/60/2020, de acreditarse los agravios hechos valer, constituirían violencia política en razón de género, esto, conforme al nuevo paradigma de estudio y análisis de la violencia política de género, propiciada por la última reforma legal federal y local en la materia.

Por ello, enfatizo que la metodología adoptada en la resolución es incorrecta, ya que al escindir o separar una parte de los planteamientos formulados en el Procedimiento Especial Sancionador y por otro lado, abocarse al estudio de la parte restante, implica una violación a la figura procesal conocida como **continencia de la causa y al principio que prohíbe su fragmentación**, pues ello provoca el riesgo de obtener resoluciones contradictorias y resoluciones que no cumplen con el principio de exhaustividad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en casos donde se alegue la



existencia de violencia política de género, **se deben analizar los elementos del contexto donde se desarrollan las conductas** constitutivas de violencia, como lo es la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, falta de pago de dietas y las relacionadas con el ejercicio del cargo, y en su caso, con la obstrucción del mismo. Criterio que es sostenido y empleado por la Sala Regional Xalapa, en el diverso juicio SX-JDC-381/2020.

Por lo que estimo que, en el caso concreto, la problemática radica una mala instrucción del expediente PES/02/2020, lo que constituye un error de carácter procesal, toda vez que, en primer momento se debió de dilucidar si el caso concreto, podía ser conocido en un Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativo Internos, por tratarse de un asunto en donde se ven involucrados ciudadanos indígenas.

En el caso concreto, además de la violencia política de género, también existen manifestaciones relacionadas con el ejercicio del cargo y que son reclamadas a las mismas autoridades, lo que implica necesariamente un estudio del entorno bajo la perspectiva intercultural para determinar la existencia de la violencia política en razón de género.

De esta manera, se cumpliría con lo señalado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del dictado de resoluciones completas, artículo que como ya es mencionado, protege el derecho humano a un acceso a la justicia de manera pronta completa e imparcial.

Del contenido de dicho numeral se coligen diversos derechos humanos, entre ellos, la de economía procesal, la de inmediatez y la de concentración, las cuales, a su vez, son las que inspiran el **principio que prohíbe dividir la continencia de la causa.**

El citado principio constituye una directriz que implica la unidad que debe haber en todo juicio y consiste en que las

pretensiones conexas deben debatirse en un mismo proceso, que debe ser uno el juez y una la sentencia que recaiga sobre aquéllas.

En atención a lo expuesto, atendiendo a la jurisprudencia 5/2004 de rubro **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**³ de la cual se desprende como razón esencial que no es posible escindir la continencia de la causa, con determinaciones parciales porque cada proceso impugnativo debe concluir con una resolución que comprenda todas las cuestiones relativas al mismo, lo que, entre otras cuestiones, evita la posibilidad de emitir sentencias contradictorias.

Entendiéndose como continencia de la causa **“la unidad y conexión que en todo juicio deben existir con relación a la acción, al Juez, a los litigantes y a la sentencia”**⁴, que implica para todo órgano jurisdiccional, como el caso de este Tribunal, una obligación o imperativo de **no escindir los actos jurídicos compuestos para su impugnación y evitar la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias o imposibles de ejecutar.**

En el caso, se incumple con dicho principio, pues se analizó el caso concreto de forma fragmentada, resolviendo respecto de la violencia política en razón de género, sin analizar el resto de los agravios, agravios que fueron vertidos por la parte actora, a fin de acreditar la violencia política de género infringida en su contra, es decir, su pretensión es que se acredite la obstrucción del cargo, para así actualizar las hipótesis normativas de violencia política de género.

Ahora bien, en el proyecto se dan por hecho circunstancias relacionadas con el ejercicio del cargo de la actora para acreditar la violencia política en razón de género, dándole mayor preponderancia al dicho de la actora como víctima, es decir, se toman argumentos de la actora, dichos y actos reclamados que

³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

⁴ A juicio del AAP de Barcelona (Sección 12ª) de 1 de marzo de 1999 (AC 1999\414).



aun se encuentran en estudio en el diverso JDCI/60/2020, para acreditar la violencia política en razón de género en este expediente, cuando puso conocerse de manera conjunta en el un solo expediente.

En la sentencia se refiere también, lo determinado por la Sala Xalapa, en su sentencia de veinte de noviembre de la presente anualidad, y que dan conclusión al expediente federal SX-JDC-356/2020, y en la que determinó revocar la primera sentencia dictada en este expediente, y entre otras cosas ordenó **que este Tribunal emita una nueva determinación en la cual juzgue con perspectiva de género intercultural los hechos expuestos por la actora.**

Bajo esa indicación, el escindir los agravios de la actora a una vía distinta y analizar la violencia política en razón de género, controvierte lo ordenado por dicha sala, puesto que un estudio bajo la perspectiva de género intercultural, implica también un estudio del contexto y del entorno en que se desarrollan los actos posiblemente constituyos de violencia política de género, es decir, y aterrizándolo al caso concreto, en este expediente, para cumplir con lo ordenado por la referida sala, se debió analizar todos y cada uno de los agravios hechos valer por la actora, para acreditar la violencia política en razón de género.

Ahora bien, los argumentos manifestados por el Magistrado Instructor, relativos a la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador y la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, que se ordeno formar con la escisión, me parecen incorrectos, puesto que la violencia política de género, cuando esta vaya relacionada con actos que impidan el ejercicio del cargo, pueden conocerse en la vía del juicio ciudadano, y no exclusivamente en el Procedimiento Especial Sancionador.

Por ello, como señalé en mi voto particular realizado en contra de la sentencia de nueve de octubre de este año, consideró

que la problemática radica en una mala instrucción del expediente, y que este mismo se debió conocer en su totalidad en la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, pues este juicio es la que más favorece a las partes al tratarse de una comunidad indígena.

Ello también, porque la exigencia de las formalidades en dicha vía son más flexibles, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Lo anterior, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba⁵.

Por estas razones me aparto de este punto de la sentencia puesta a consideración del Pleno, y emito el presente **voto razonado**.

MAGISTRADA PRESIDENTA
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

⁵ Jurisprudencia 27/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.